

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1496

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de octubre de 2018

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Félix León Paz Marín, actuando en nombre y representación de **Roberto Antonio Tello Villarreal**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017, emitida por la **Subgerencia General Administrativa del Banco Nacional de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho, por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor estima que el acto acusado de ilegal, vulnera las siguientes normas de la Ley 38 de 2000:

A. El artículo 34, relativo a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial);

B. El artículo 46, que señala que las órdenes y demás actos administrativos en firme del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial);

C. El artículo 155 (numeral 2) que se refiere a la motivación de los actos que resuelven recursos (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial); y

D. El artículo 166 (numeral 2) que dispone que el recurso de apelación es un medio que puede ser utilizado en la vía gubernativa y se interpone ante el inmediato superior (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017, emitida por el Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, mediante la cual se destituyó a **Roberto Antonio Tello Villarreal** de "su cargo como funcionario" de esa entidad (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue negado a través de la Resolución GG-53-2018 de 20 de febrero de 2018, expedida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

No conforme con tal decisión, **Roberto Antonio Tello Villarreal**, promovió un recurso de apelación en contra del acto original, el cual fue negado, por conducto de la Resolución 79-2018-JD de 16 de abril de 2018, suscrita por el Presidente de la Junta Directiva de la institución demandada, misma que fue notificada el 10 de mayo de 2018 (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 10 de julio de 2018, **Roberto Antonio Tello Villarreal**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada y sus actos confirmatorios; y que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en el Banco Nacional de Panamá junto con el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 2 y 12 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado de **Tello Villarreal** alega que no consta que la Gerencia Ejecutiva del Banco Nacional de Panamá haya atendido los reclamos que en su momento hizo el recurrente sobre sus dos (2) evaluaciones de 2016 y 2017, antes de proceder a destituirlo, razón por la cual estima que se violaron los principios de legalidad y debido proceso. Agrega, que a su mandante no se le permitió aducir pruebas y que fueran practicadas “o por lo menos evaluadas objetivamente y el resultado de dicho ejercicio, sea favorable o no, quedase registrado en la Resolución que de su (sic) destitución” (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En adición, expresa que el acto objeto de controversia, no está debidamente motivado (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por **Roberto Antonio Tello Villarreal**, en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición de la resolución objeto de reparo, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Según se desprende de la Resolución GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017, acusada de ilegal y del Informe de Conducta suscrito por el Subgerente General Administrativo de la entidad bancaria demandada, el artículo 59 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, aprobado mediante la Resolución 60-2009-JD de 6 de abril de 2009, la evaluación aplicada a los funcionarios de esa institución, es la acción de recursos humanos que permite valorar la capacidad, el desempeño y el rendimiento de cada uno de los colaboradores y sirve de base para los nombramientos, retribución, incentivo, capacitación y sanción pues, el objetivo principal es el de motivar a los servidores públicos hacia la mejora constante y continua en la prestación del servicio (Cfr. fojas 13 y 29 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que de acuerdo al párrafo primero del artículo 60 del referido Reglamento Interno, las evaluaciones ordinarias son aquellas que se realizan una (1) vez al año por el jefe inmediato del evaluado; y que conforme al artículo 69 (literal c) de ese cuerpo normativo, es deber de todos los funcionarios que laboran en el Banco Nacional de Panamá, ejercer sus cargos con competencia profesional, eficiencia y dinamismo (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En ese sentido, es importante señalar que las evaluaciones a las que nos hemos referido contemplan: "Conductas: disposición al aprendizaje, atención al cliente interno/externo, compromiso con la Institución, cumplimiento de políticas y procedimientos, relaciones interpersonales y trabajo en equipo, actitud, organización del trabajo, calidad y productividad, atención a detalles y solución de problemas" (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento y teniendo como base las mencionadas normas, en el año 2016, se evaluó a **Roberto Antonio Tello Villarreal**, y en el total de las conductas evaluadas recibió una calificación de “casi nunca muestra la conducta”; y en la evaluación de 2017, se evidenciaron debilidades en la mayoría de las conductas evaluadas, lo que dio como resultado evaluaciones no satisfactorias para los referidos periodos (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Lo anterior trajo como consecuencia que, por medio del Memorando 2017(09000-02)64 de 17 de noviembre de 2017, firmado por el Jefe del Departamento de Comunicaciones y Alarma, el Asistente del Gerente de Área y el Gerente de Área de Operaciones de Seguridad, con el visto bueno del Gerente Ejecutivo de Seguridad, se solicitara la destitución de **Roberto Antonio Tello Villarreal**; ya que el obtener una calificación no satisfactoria en dos (2) evaluaciones de desempeño ordinarias consecutivas, como ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención, ameritaba aplicar la referida medida pues, así lo establece el artículo 77 (literal s) del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá (Cfr. fojas 13 y 29 del expediente judicial).

Cabe agregar, que el 4 de diciembre de 2017, y conforme a la solicitud de destitución a la que nos hemos referido, mediante el Memorando 2017(51010-02)159, la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá, le notificó a **Roberto Antonio Tello Villarreal el inicio del proceso disciplinario instaurado en su contra, así como la formulación de los cargos de las normas infringidas y del plazo para la presentación de sus descargos y pruebas, por lo que el abogado del recurrente se equivoca cuando afirma que se violentó el debido proceso en perjuicio de su mandante** (Cfr. fojas 13-15, 16-17, 18-19, 23 y 29 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar, que **Roberto Antonio Tello Villarreal**, yerra cuando sostiene que la Resolución GG-427-2017 de 27 de

diciembre de 2017, objeto de controversia, carece de motivación pues, se observa que **en la misma se expusieron las razones de hecho y de Derecho que sustentaron la destitución del accionante** (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que el Banco Nacional de Panamá cumplió con su deber de notificar a **Tello Villarreal** del citado acto administrativo; hecho que le permitió al mismo anunciar y sustentar los recursos de reconsideración y de apelación, los cuales fueron decididos, respectivamente, por conducto de la Resolución GG-53-2018 de 20 de febrero de 2018 y la Resolución 79-2018-JD de 16 de abril de 2018, en las que se explicaron los motivos que fundamentaron su desvinculación; decisiones que también le fueron notificadas (Cfr. fojas 16-17 y 18-19 del expediente judicial).

Por tanto, consideramos que el Banco Nacional de Panamá cumplió con los principios de **publicidad de los actos administrativos y de contradicción**, así como también garantizó a **Roberto Antonio Tello Villarreal** la oportunidad de ejercer ampliamente su **derecho de defensa, es decir, se cumplió con el debido proceso legal**.

Vale la pena destacar, que con fundamento en el artículo 19 del Texto Único del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, orgánico de la entidad, el Gerente General puede delegar sus facultades en los funcionarios del Banco Nacional de Panamá y conferir poderes para representar a la institución. Veamos.

“Artículo 19. Representante legal. El gerente general del Banco Nacional de Panamá es el representante legal de la Institución por lo que representará al Banco en cualquier acción y/o gestión judicial o administrativa.

Los actos y contratos suscritos o ejecutados por el gerente general, conforme a lo dispuesto en la presente ley, serán obligatorios para el Banco, sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales, civiles y penales que se deriven de su actuación en el cargo.

El gerente general podrá delegar sus facultades en los funcionarios de la Institución y conferir poderes para representar al Banco.”

En este contexto, y con base a esa facultad, por conducto de la Resolución GG-06-2015 de 6 de enero de 2015, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá facultó al Subgerente General Administrativo de la entidad para que, en su representación, firmara las resoluciones de destituciones de la institución, de allí, que este último suscribió la Resolución GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017, por medio de la cual se destituyó a **Tello Villarreal** (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Además, resulta importante destacar que en el Informe de Conducta suscrito por el Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, la Resolución GG-06-2015 de 6 de enero de 2015, no se enmarca dentro de los actos sujetos a ser publicados en la Gaceta Oficial (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Por último, estimamos necesario señalar que cuando **Roberto Antonio Tello Villarreal**, tuvo conocimiento de la calificación que recibió en sus evaluaciones de 2016 y 2017, se negó a firmarlas y cito: ***“desaprovechó la oportunidad que le reconoce el artículo 61 antes mencionado, de incluir dentro de la casilla correspondiente a ‘Comentarios Evaluado’, sus disconformidades a las evaluaciones recibidas. Mal pueden entonces, alegar que éstas no fueron atendidas”*** (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017**, emitida por el Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, ni sus actos confirmatorios, y pide se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

IV. Pruebas:

A. Se **objeta por inconducente**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, el “testimonio” del accionante, **Roberto Antonio Tello Villarreal**, toda vez que el mismo constituye una declaración de parte que únicamente puede ser propuesta por la contraparte, en este caso, por la Procuraduría de la Administración como apoderada judicial de la entidad demandada, tal como lo prevé el artículo 903 del citado cuerpo normativo, cuyo contenido puntualiza lo siguiente:

“Artículo 903. Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.

Quando se trate de personas jurídicas se citará al representante legal o al gerente o administrador. Si la persona citada manifestare, por escrito previo o al contestar el interrogatorio, que no conoce los hechos propios de tales personas sobre las que fueren interrogadas, tal respuesta puede ser considerada como un indicio en su contra, salvo que indique el nombre de la persona o personas que pertenezcan a la empresa y puedan contestar el interrogatorio, caso en el cual el juez, de oficio los citará.”

Sobre este punto, la Sala Tercera a través del Auto de 7 de junio de 2016, se pronunció de la siguiente manera:

“No se admite el testimonio de Oscar Escalada San Martín, aducido por la parte actora, toda vez que consta que en el proceso es el Presidente y Representante Legal de la sociedad demandante, por ende, es evidente que existe un interés de su parte en las resultas del proceso; siendo así, **su testimonio se constituiría en una declaración de parte que tiene que ser aducida por la contraparte, es decir, la Procuraduría de la Administración**, de conformidad con el artículo 903 del Código Judicial.” (La negrita es nuestra).

B. Se objetan por inconducentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial los documentos visibles a fojas 21 y 24 del expediente judicial; ya que no guardan relación con el objeto del proceso en estudio.

C. Se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo relativo a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 941-18